

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25151-31-03-001-2021-00028-01
Demandante: **RUBIELA ORJUELA AMAZO Y OTROS**
Demandado: **JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ**

En Bogotá D.C. a los **18 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

RUBIELA ORJUELA AMAZO y DIANA CAROLINA GÓMEZ ORJUELA, demandaron a **JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ** como propietario del establecimiento de comercio **LÁCTEOS EL PORTAL DEL LLANO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre **JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ (QEPD)** y el demandado existió contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 2 de mayo de 2010 y el 10 de noviembre de 2014; se declare que el empleador no realizó los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales; se declare además que el empleador incurrió en culpa patronal en el accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor Gómez Jiménez. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan que se condene al demandado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de **JAIRO ANTONIO GOMEZ JIMÉNEZ**, las mesadas dejadas de percibir desde el 10 de noviembre de 2014; se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, el pago de perjuicios morales; sanción por no consignación de cesantías; sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones, primas de

servicios, indemnización moratoria, el pago del auxilio funerario, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Admitida y notificada la demanda, la accionada presentó contestación a la demanda y en escrito separado presentó la excepción previa de falta de competencia, para lo cual planteó los siguientes argumentos:

*“Por domicilio de personas de la Litis, tanto el señor JAIRO ANTONIO GOMES JIMENEZ (Q.E.P.D) quien en vida ejerció su actividad comercial en la ciudad de Bogotá y del cual se tiene como último lugar conocido la ciudad de Bogotá, esta se fundamenta en el capítulo II art. 45. El cual dice **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio por el domicilio del demandante...” sic negrillas** más de tal suerte que el competente para conocer sobre este proceso es el juez del circuito de Bogotá y no su señoría, al igual por analogía se entenderá competente en lugar de domicilio del demandante lo cual es según las direcciones de notificación en Bogotá, en el barrio Britalia. Ya si bien es claro el demandado tiene dos direcciones en las cuales uno funciona el establecimiento de comercio y en el cual realizan la fabricación de los productos y en la otra la denominada Bodega de la industria láctea el portal del llano la cual queda ubicada en la carrera 81 j No. 45-27 sur. Lugar en donde se tenía relación comercial con el señor JAIRO ANTONIO GOMES JIMENEZ (Q.E.P.D).”*

En la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, la Juez luego de agotar las etapas de conciliación y saneamiento, al estudiar la excepción previa propuesta por la parte demandada, resolvió negarla (Archivos 34 y 36)

II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Contra la providencia que negó la excepción previa de falta de competencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó manifestando:

“Su señoría interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación a su decisión, la cual me permito justificar. Si bien es cierto la norma citada determina que es a elección del demandante, también la Corte y el artículo 29 del debido proceso y lealtad procesal y sobre todo celeridad procesal, busca que las partes, que el juez competente sea donde están las partes, me ratifico tanto los señores demandantes como mi poderdante tienen su domicilio en Bogotá, su residencia como bien lo dijo la parte demandante la tiene en Chipaque, pero él se traslada todos los días a Bogotá con su producto para realizar la parte de comercialización, eso por esa parte, si bien es cierto en la dirección suministrada Carrera 81J #45-27 el inmueble no es propiedad de mi mandante, sino es en arriendo, debido a eso en el sistema sinopov en el certificado de libertad y tradición no va a aparecer mi poderdante como propietario porque no estamos discutiendo la propiedad del inmueble, sino la dirección en la cual tiene su funcionamiento, es en donde tiene su domicilio comercial y en donde realiza todas sus actividades comerciales, aún también a la señora juez, solicito que se tenga en cuenta que tanto los testigos de la parte demandante como del demandado residen en Bogotá, razón por la cual por celeridad, por economía procesal, rogamos tenga en cuenta estos aspectos para recurrir su decisión.”

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 15 de octubre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta:

“Es sabido que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el funcionario al que se le sometió a consideración el asunto. De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes. Las excepciones surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas Empero, pronto se advierte que la EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE COMPETENCIA presentada por el apoderado del demandado carece de prosperidad, no cabe la menor duda que ninguna irregularidad se vislumbra en el trámite de la notificación del quejoso, por el contrario, ésta se llevó a cabo bajo los lindes normativos y no se le ha cercenado su derecho de defensa y contradicción. En efecto, tal como se verifica del plenario y analizados en su conjunto los elementos de convicción de los que el apoderado del señor JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ, pretende valerse, no encuentran justificación alguna por cuanto es necesario tener en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que a la letra dice: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. Es así como la Sentencia T – 308 de 2014 de la Corte Constitucional, precisa que: “Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda. (...)”. Ciertamente el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social C.P.T.S.S. indica que: a) “En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”; b). “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Así las cosas, a falta de jueces laborales del circuito en el circuito judicial al que pertenece el demandado y el domicilio del establecimiento de comercio, atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto – factor objetivo – y el domicilio del demandado – factor territorial – se estima que el llamado a adelantarlos es el Juez Civil del Circuito de Ciénega – Cundinamarca. Luego la competencia para conocer del presente proceso es el Juez Civil del Circuito de Ciénega – Cundinamarca, por cuanto, en aquella circunscripción territorial pertenece el domicilio del establecimiento de comercio de acuerdo con el Certificado de Matricula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adosado con la demanda, cuya dirección de notificación judicial es la Calle 6 2 – 36 en Chipaque – Cundinamarca. Desde el inicio el Juzgado conoció en el acápite de notificaciones se encuentra en primer lugar la dirección de Chipaque – Cundinamarca Calle 6 2 – 36 en Chipaque – Cundinamarca y como subsidiaria la de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que no se ha incurrido en ningún defecto orgánico ni se desconoce el derecho al debido proceso del demandado. Al respecto es importante señalar que el señor JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ, en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) da cuenta que el convocado sí vive en Chipaque – Cundinamarca, con su esposa e hija, cuando hizo su presentación en los generales de Ley indico que su domicilio y residencia es Chipaque –

Cundinamarca. De acuerdo con los argumentos expuestos solicito a los Honorables Magistrados desestimar la solicitud elevada por el apoderado del señor JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ, con la consecuente condena en costas -numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso e informar lo resuelto al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada estriba en lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, en el auto adiado 23 de septiembre de 2021, providencia en la cual dicha judicatura en decisión de primera instancia negó la excepción previa relativa a la falta de competencia, propuesta por la parte demandada. Al respecto en su censura, considera la parte accionada en el medio exceptivo formulado, así como en su recurso de apelación, que el juez competente para conocer la acción ordinaria laboral es el Juez Laboral de la ciudad de Bogotá, toda vez que el demandado y las demandantes tienen su domicilio en esta urbe.

Para resolver la apelación, debe recordarse en primer lugar, que la competencia resulta indispensable para delimitar la actuación válida de una autoridad. El juez, al intervenir en una situación concreta, lo hará porque la ley le ha concedido la competencia necesaria¹.

En lo atinente al concepto de competencia judicial, Eduardo Couture, la define como: *“la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”*². Por su parte, Hugo Alsina, considera que la competencia

¹ García Romero, Lucila. “Teoría General del Proceso”, Editorial Red Tercer Milenio, México D.F., Primera Edición, 2012.

² Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones Roque de Palma, Buenos Aires, Tercera Edición, 1986.

judicial: *“es la aptitud del juez para ejercer su Jurisdicción en un caso determinado”*³. En sentido análogo, el maestro Francesco Carnelutti, estima que la competencia *“es el poder propio del oficial de justicia para ejercer la Jurisdicción del caso”*⁴. Para el profesor Ugo Roco, la competencia judicial es *“aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre órganos ordinarios de ella”*⁵.

Sintetizando los conceptos reseñados, el maestro Deivis Echandía, enseña que la competencia *“(…) es por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”*⁶.

Partiendo de lo reseñado, la falta de competencia se presenta cuando en forma equivocada se acude ante una especialidad de la Rama Jurisdiccional que no tiene aptitud legal conforme a los parámetros del derecho procesal para conocer concretamente de un asunto; es decir que confrontando lo dispuesto en los estatutos procedimentales el asunto demandado no se encuentra sometido a su conocimiento. Conforme con lo esbozado, la competencia se predica de la capacidad tanto funcional, material como territorial que el Estado por disposición del ordenamiento jurídico confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción, conforme con los lineamientos previamente establecidos en los respectivos códigos de procedimiento, en la constitución y en la ley, y en esas condiciones, hay funcionarios que pueden realizar actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos por el Estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo estado les demarca, es decir, en determinado ámbito geográfico de validez en el cual pueden ejercitar su jurisdicción.

³ Alsina, Hugo. “Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Ediar, (Buenos Aires, Tomo I Parte I, Segunda Edición, 1965.

⁴ Carnelutti, Francesco. “Instituciones del Proceso Civil”, Volumen I, Editorial Librería El Foro, Buenos Aires, 1997.

⁵ Rocco, Ugo. “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Editorial Temis, Bogotá, 1976.

⁶ Deivis Echandia, Hernando. “Teoría General del Proceso”, Editorial Temis, Cuarta Reimpresión, Bogotá, 2019.

Bajo los lineamientos descritos, la falta de competencia acontece cuando se pretende atribuir a consideración del juez un asunto que no se le ha conferido en forma expresa dentro de las disposiciones procesales que regulan el derecho de acción sobre ese tipo de controversias. Al respecto Hernán Fabio López Blanco, manifiesta que *“La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Cuando una persona acude al Estado para que se le administre justicia, se sabe que esa función usualmente corresponde a los jueces; pero son tantos los jueces y se están ubicados en todo el territorio nacional, que es preciso saber cuál es el llamado a ejercer su jurisdicción frente al caso concreto; son las normas reguladoras de la competencia las que determinan exactamente el que debe administrar justicia frente a cada caso particular.”*⁷

Conforme con los anteriores derroteros y virando al asunto en análisis, se observa que la parte demandada al replicar la acción ordinaria laboral, propuso la excepción previa denominada: *“Falta de Competencia”* por considerar que por tener las partes su domicilio en la ciudad de Bogotá, el juez laboral de esta ciudad es a quien le corresponde conocer el asunto sometido a controversia litigiosa, y por tanto, es dicho operador judicial quien debe conocer del presente proceso, por lo que según su criterio debe tenerse en cuenta que el artículo 5º del CPTSS al regular la competencia por razón del lugar o domicilio establece: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Sobre este factor para asignar la competencia, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que: *“el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.”* (Sentencia T-308 de 2014).

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Dupré Editores, 2005.

El canon 5° del CPTSS como norma aplicable⁸, establece para la determinación de la competencia por el factor territorial un fuero concurrente a elección del demandante y en el caso bajo examen, si bien en la demanda se indicó que la prestación del servicio ocurrió en la ciudad de Bogotá, la parte actora escogió demandar ante el Juzgado Civil del Circuito de Caqueza - Cundinamarca, pues manifestó que el lugar del domicilio del accionado es precisamente el municipio de Chipaque – Cundinamarca, localidad que pertenece al mencionado circuito judicial.

Debe aclararse además que la mencionada norma no establece actualmente que la competencia se determine por el domicilio de la parte demandante, como en algunas disertaciones lo afirma tangencialmente la parte accionada, habida cuenta que tal posibilidad traída al CPTSS con ocasión de la expedición del artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, preceptiva que en su momento modificó el artículo 5° del CPTSS, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-.470 de 2011, proferida con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla⁹, razón por la cual desde el año 2011 no se encuentra vigente tal directriz de competencia territorial dentro de la ritualidad laboral como consecuencia de su declaratoria de inconstitucionalidad.

Precisado lo anterior y revisado el expediente, se observa que con la demanda se allegó el certificado de inscripción en el registro mercantil del demandado JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ, en su condición de comerciante, en el cual aparece registrada como dirección de notificación judicial la **Calle 6 No. 2-36 de Chipaque – Cundinamarca**. También se observa que tiene inscrito como establecimientos de comercio al interior del registro mercantil los denominados: “INDUSTRIA LACTEA EL PORTAL DEL LLANO”, **que registra como dirección comercial la misma de notificación judicial antes mencionada** y BODEGA DE LA INDUSTRIA LACTEA EL

⁸ **“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

⁹ Resulta relevante registrar respecto de este punto que la Corte Constitucional en la citada sentencia C-.470 de 2011 como argumentos para declarar inexecutable el canon 45 de la Ley 1395 de 2000, precisa lo siguiente: “La Corte determina que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 es inconstitucional, pues la regla que él establece resulta contraria al principio de igualdad y a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia, en tanto somete a la parte demandada en los procesos laborales a la posibilidad de tener que comparecer y ejercer su defensa en un espacio territorial no predeterminado y por lo mismo en condiciones desproporcionadamente desfavorables, según lo opte su contraparte. En consecuencia, la Corte declarará la inexecutable del referido artículo 45”.

PORTAL DEL LLANO, que registra como dirección comercial la Carrera 81 J No. 45 – 27 Sur de Bogotá. (fls. 43 – 45 Archivo 01)

En el orden de ideas del sustento que precede, si bien la dirección de notificación judicial, no determina el domicilio de una persona, pues de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil el domicilio corresponde al lugar en el cual tiene su principal asiento una persona, asistido del ánimo de permanecer allí en forma estable o duradera, mientras que la dirección de notificación judicial se refiere al lugar de localización para el enteramiento de las actuaciones judiciales de esa persona; lo cierto es que la parte demandada ninguna evidencia allegó al plenario respecto a que su domicilio sea la ciudad de Bogotá, como se afirma en el sustento de la excepción previa y ulteriormente en el recurso de apelación y por el contrario de la revisión del certificado de existencia y representación legal obrante en el juicio del cual es titular el incoado en el registro mercantil, se infiere que es el municipio de Chipaque, máxime si se tiene en cuenta que el demandado fue convocado a la litis, precisamente como propietario del establecimiento de comercio denominado “Lácteos El Portal del Llano”, el cual también se encuentra ubicado en esta municipalidad, tal como consta en el mencionado certificado.

En consecuencia, como la parte demandante escogió presentar la demanda ante el juez competente por el domicilio del demandado, partiendo para ello de lo establecido en el registro mercantil, acreditando con el certificado de existencia y representación legal militante en el expediente que el establecimiento de comercio para el cual presuntamente laboró quien dio origen a la relación de trabajo es de propiedad del demandado, señor JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ, y que el mismo se encuentra situado en la **Calle 6 No. 2-36 de Chipaque – Cundinamarca**, arroja como presupuesto que se encuentre entonces la parte accionante facultada y habilitada por la norma procesal aplicable para formular la acción ordinaria laboral en esa urbe. Así las cosas, no es procedente declarar probada la excepción de falta de competencia y debiéndose conformar la decisión de primera instancia que arribó a igual conclusión.

Por no haber salido avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

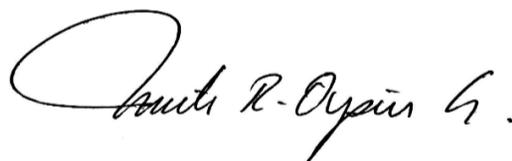
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza dentro del proceso ordinario laboral promovido por RUBIELA ORJIELA AMAZO y DIANA CAROLINA GÓMEZ ORJUELA contra JOSÉ VICENTE GÓMEZ JIMÉNEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIA LACTEA EL PORTAL DEL LLANO", conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA